

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

“El plazo de los 6 meses para demandar Nulidad de Cosa Juzgada fraudulenta, prescrita en el artículo 178 del Código Procesal Civil Peruano”

Área de Investigación:

Derecho Procesal.

Autora:

Br. Requena Palacios, Aída Rita.

Jurado Evaluador:

Presidente: Ortecho Aguirre de Infante, Rocío Belu.

Secretario: Rincón Martínez, Ángela.

Vocal: Albornoz Verde, Miguel.

Asesor:

Cruz Vegas, Ruben Alfredo

Código Orcid: orcid.org/0000-0002-8697-4468

PIURA – PERÚ

2024

Fecha de sustentación: 17/04/2024

El plazo de los 6 meses para demandar Nulidad de Cosa Juzgada fraudulenta, prescrita en el artículo 178 del Código Procesal Civil Peruano

ORIGINALITY REPORT

15%

SIMILARITY INDEX

15%

INTERNET SOURCES

2%

PUBLICATIONS

5%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1

hdl.handle.net

Internet Source

7%

2

repositorio.upao.edu.pe

Internet Source

3%

3

repositorio.upla.edu.pe

Internet Source

2%

4

es.slideshare.net

Internet Source

1%

5

livrosdeamor.com.br

Internet Source

1%

6

qdoc.tips

Internet Source

1%

7

repositorio.unfv.edu.pe

Internet Source

1%

8

blog.pucp.edu.pe

Internet Source

1%

tesis.ucsm.edu.pe

9

Internet Source

1%

Exclude quotes

Exclude matches < 1%

Exclude bibliography

Declaración de Originalidad

Yo, Rubén Alfredo Cruz Vega, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “El plazo de los 6 meses para demandar Nulidad de Cosa Juzgada fraudulenta, prescrita en el artículo 178 del Código Procesal Civil Peruano.”, autor Aída Rita Requena Palacios, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 15 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 24 de Abril del 2024.*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

Piura de 24 de abril del 2024.

Cruz Vega, Rubén Alfredo
DNI: 42664438
ORCID: 0002-8697-4468
ID: 000008294
Firma



Requena Palacios, Aída Rita
DNI: 73131148
FIRMA:



DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada principalmente a Dios, ya que gracias a él pude lograr culminar con éxito mis estudios, a mis padres, Bernardo y Aída, por haberme forjado como la persona que soy y acompañarme en cada paso que doy en la búsqueda de ser mejor persona y profesional. A mi hermano Bernardo Julio por ser mi inspiración en cada paso que he dado, ya que, con su apoyo incondicional, creyendo en mi potencial y su amor absoluto, ha hecho posible culminar este gran paso en mi vida profesional.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer en primer lugar a Dios, por haberme dado la perseverancia y la fuerza necesaria para alcanzar esta meta, a la Universidad por abrirme sus puertas e inculcarnos todos los valores para ser mejores personas y buenos profesionales, a los catedráticos que con el pasar de los años se convirtieron en nuestro ejemplo a seguir y en especial a mi asesor de tesis por haberme guiado en este gran proyecto, en base a su experiencia y sabiduría ha sabido direccionar mis conocimientos.

RESUMEN

A la presente investigación se le ha titulado “El plazo de los 6 meses para demandar nulidad de cosa juzgada fraudulenta, prescrita en el artículo 178 del Código Procesal Civil peruano”, para ello se ha partido de la siguiente pregunta de investigación: ¿Por qué el plazo de los 6 meses para demandar nulidad de cosa juzgada fraudulenta atenta contra la funcionalidad de este instituto procesal?

Ahora, para poder realizar nuestro estudio, ha resultado pertinente plantearnos el siguiente objetivo general: “Dar a conocer que el plazo de los 6 meses para demandar nulidad de cosa juzgada fraudulenta atenta contra la funcionalidad de este instituto procesal”.

Para poder llegar al objetivo propuesto, ha sido imprescindible fijarnos los siguientes objetivos específicos: 1. Analizar la institución de la nulidad en la cosa juzgada fraudulenta en el derecho peruano y en el derecho comparado; 2. Indicar que el plazo de 6 meses contemplado por artículo 178 del Código Procesal Civil peruano, constituye una incongruencia con la finalidad de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta; y, 3. Proponer la derogación del plazo de 6 meses del artículo 178 del Código Procesal Civil Peruano a efectos de tener una regulación más adecuada.

Finalmente, después del estudio realizado, se ha llegado a plantear la siguiente conclusión general: “La determinación del momento inicial para computar el plazo inicial de los 6 meses para demandar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta atenta contra la funcionalidad de dicha herramienta procesal debido a que, si se tratara de una sentencia ejecutable, la doctrina y la jurisprudencia no se ha puesto de acuerdo si dicho plazo se computa desde que se inicia con la ejecución o desde que esta terminó de ejecutarse; por otro lado, si la resolución no fuera ejecutable, es posible que se pueda entender que el plazo se computaría desde la emisión de la dicha firmeza sin necesidad de que la misma haya tenido que haberse notificado a las partes”.

Palabras clave: Nulidad, cosa juzgada, fraude procesal, legitima.

ABSTRACT

This investigation has been titled "The 6-month period to demand annulment of fraudulent res judicata, prescribed in article 178 of the Peruvian Code of Civil Procedure", for this purpose it has been based on the following research question: Why Does the 6-month period to demand annulment of fraudulent res judicata undermine the functionality of this procedural institute?

Now, in order to carry out our study, it is pertinent to consider the following general objective: "To make known that the 6-month period to demand annulment of fraudulent res judicata threatens the functionality of this procedural institute."

In order to reach the proposed objective, it has been essential to set the following specific objectives: 1. Analyze the institution of nullity in fraudulent res judicata in Peruvian law and comparative law; 2. Indicate that the 8-month period contemplated by article 178 of the Peruvian Civil Procedure Code constitutes an inconsistency with the purpose of nullifying fraudulent res judicata; and, 3. Propose the repeal of the 6-month period of article 178 of the Peruvian Civil Procedure Code in order to have a more adequate regulation.

Finally, after the study carried out, the following general conclusion has been reached: "The determination of the initial moment to compute the initial period of 6 months to demand the annulment of fraudulent res judicata violates the functionality of said procedural tool due to that, if it were an executable sentence, doctrine and jurisprudence have not agreed whether said period is computed from when the execution begins or from when it finished being executed; On the other hand, if the resolution were not enforceable, it is possible that it could be understood that the period would be computed from the issuance of said finality without the need for it to have been notified to the parties."

Keywords: Nullity, res judicata, procedural fraud, legitimate.

PRESENTACIÓN

Señores miembros de mi jurado evaluador, acorde con el reglamento de grados y títulos de la universidad, cumplo con poner frente a ustedes la investigación titulada:

“EL PLAZO DE LOS 6 MESES PARA DEMANDAR NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE, PRESCRITA EN EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO”

La cual estará sometida a la evaluación por parte de ustedes y que seguramente se nutrirá con sus adecuadas y pertinentes observaciones.

Atte.

Bach. Requena Palacios, Aída.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.2. OBJETIVOS.....	2
1.2.1. Objetivo General:	2
1.2.2. Objetivo Específicos:	3
II. MARCO DE REFERENCIA.....	4
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	4
2.1.1. Antecedentes a nivel internacional	4
2.1.2. Antecedentes a nivel nacional.....	4
2.1.3. Antecedentes a nivel local.....	6
2.2. MARCO TEORÍCO	7
CAPÍTULO I.....	7
EL PROCESO CIVIL DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA 7	
A. La cosa juzgada.....	7
1. Noción y elementos	7
B. El extraordinario auxilio prescrito en el art. 178 CPC	10
1. Los motivos de impugnación.....	11
2. Actos impugnables.....	11
3. La competencia.....	12
4. Legitimación activa.....	13
5. Legitimación pasiva.....	14
CAPÍTULO II.....	16
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA EN OTROS	
ORDENAMIENTOS PROCESALES – DERECHO COMPARADO.....	16
A. España	16
B. Uruguay	17
C. Italia.....	18
D. La acción de revisión en el derecho procesal penal peruano. .	18
CAPÍTULO III.....	22

PROBLEMAS EN TORNO A LA OPORTUNIDAD (O MOMENTO) PARA PLANTEAR LA DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA	22
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	24
2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS.....	25
III. METODOLOGÍA EMPLEADA.....	26
3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	26
3.1.1. Por su finalidad.....	26
3.1.2. Por su alcance.....	26
3.2. POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO.....	26
3.2.1. Población.....	26
3.2.2. Muestra	26
3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	26
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	27
3.4.1. Técnicas.....	27
3.4.1.1. Análisis bibliográfico	27
3.4.1.2. Análisis de documentos	27
3.4.2. Instrumentos	27
3.4.2.1. Fichas bibliográficas.....	27
3.4.2.2. Guía de análisis de documentos.....	27
3.5. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS	27
IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	28
4.1. ANÁLISISY DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	28
CONCLUSIONES	33
RECOMENDACIONES	35
REFERENCIAS.....	36

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El fin más supremo del derecho es la justicia; pues incluso la palabra “derecho” deriva del latín “ius”, del cual se desprende “iustitia”, cuya traducción literal significa “lo más justo”.

En esa misma línea, el derecho a través de su diversa legislación ha regulado una serie de instrumentos y herramientas que aspiran a alcanzar tal fin. Así, por ejemplo, existe la regulación de los medios impugnatorios; y, específicamente el recurso de Casación, cuyo uno de sus fines principales se reduce precisamente a la aplicación justa de la ley al caso en concreto.

Sin embargo, puede suceder que incluso el mismo derecho dentro de sus propias construcciones legales promueva, sin querer, situaciones de injustas pero legales, como podría ser el de una sentencia firme, pero que encierre un escenario de iniquidad de ahí que, resulte imprescindible la generación pronta y eficaz de algún mecanismo legal que ayude a paliar dicho contexto. Es, en este medio que hace su aparición la institución llamada “nulidad de cosa juzgada fraudulenta”.

Tal institución tiene como principal finalidad combatir y aniquilar aquella sentencia firme que se haya obtenido de forma fraudulenta y opuesta a cualquier fin justo que inspira al derecho.

Cabe precisar que la cosa juzgada fraudulenta, es regulada en el Código Procesal Civil en el artículo 178, de la siguiente manera:

“Artículo 178. Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con

fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas (...)

En tal sentido, es la institución de la cosa fraudulenta es la llamada a destruir aquella sentencia de mérito firme que ha llegado a obtener la autoridad de cosa juzgada, pero que sin embargo ha sido obtenida a partir de una conducta fraudulenta entre las partes; o, entre alguna de estas y el Juez; y que, por una razón de justicia no debería perdurar de manera sempiterna en nuestro ordenamiento legal.

No obstante, en el presente trabajo se problematizará respecto de una situación que, bajo la perspectiva de la investigadora, resulta ser un obstáculo al momento de aplicar dicho mecanismo. Nos referimos pues al plazo de 6 meses señalado en el artículo antes citado. Pues, se considera que el mismo viene a significar un óbice para el momento que se desee aplicar este instrumento; pues, dicho plazo podría genera una inutilidad del mismo instrumento.

Por tal razón, es que se ha planteado la siguiente pregunta de investigación: ¿Por qué el plazo de los 6 meses para demandar nulidad de cosa juzgada fraudulenta atenta contra la funcionalidad de este instituto procesal?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General:

Dar a conocer que el plazo de los 6 meses para demandar nulidad de cosa juzgada fraudulenta atenta contra la funcionalidad de este instituto procesal.

1.2.2. Objetivo Específicos:

1. Analizar la institución de la nulidad en la cosa juzgada fraudulenta en el derecho peruano y en el derecho comparado.
2. Indicar que el plazo de 6 meses contemplado por artículo 178 del Código Procesal Civil peruano, constituye una incongruencia con la finalidad de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta.
3. Proponer la derogación del plazo de 6 meses del artículo 178 del Código Procesal Civil Peruano a efectos de tener una regulación más adecuada.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

2.1.1. Antecedentes a nivel internacional

- (Quintanilla Díaz, 2019), realizó su investigación denominada “La justiciabilidad del derecho a la verdad frente a la cosa fraudulenta en el caso “González y otros” de graves violaciones a los derechos humanos”, Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Procesal, por la Universidad Andina Simón Bolívar – Quito – Ecuador, en la que concluye que: “El non bis in idem, derivado del instituto de la cosa juzgada, es un principio del debido proceso de contenido fundamental que no requiere una regulación sustantiva para ser aplicado y que en el hacer procesal, se convierte en una regla que impide que la situación jurídica de una persona sea tratada y juzgada dos veces por la misma causa en la que concurren identidad objetiva y subjetiva, pues la resolución previamente obtenida, comporta una expresión de verdad y seguridad jurídica como principio integrador de orden jurídico y justicia”.

2.1.2. Antecedentes a nivel nacional

- (Becerra Hernandez & Pecho De La Cruz, 2022), investigó “La Tutela Jurisdiccional Efectiva y la interposición de la demanda de nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el Estado Peruano”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogadas, por la Universidad Peruana de los Andes, en la que concluye que: “El derecho de acción es restringido en función al plazo establecido para accionar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta cuando se tiene en consideración la expectativa en base a la cual se ejerce el mismo, toda vez que un proceso con insuficientes medios probatorios no podrá conseguir el objetivo de la interposición de una demanda, que es el pronunciamiento de manera positiva respecto de su pretensión, de tal suerte es que el plazo no

debería existir, sino hasta que el justiciable tenga los medios probatorios idóneos”.

- (Oré Juárez, 2019), realizo su investigación denominada “Eficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta frente a la vulneración del debido proceso”, Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial, por la Universidad Nacional Federico Villarreal, en la que concluye: “Se debería realizar una mejor difusión de los alcances de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, ya que con su aplicación se sigue considerándose como un juicio de refutación de sentencia y por lo tanto como un recurso más frente a un fallo desfavorable o una forma de detener la ejecución de una sentencia”.
- (Paico Mata, 2018), investigo, “Análisis sobre la eficacia procesal de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta: Estudio de casos – Distrito Judicial de Lambayeque”, Tesis para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho con Mención Civil y Comercial, por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la que arriba a la siguiente conclusión: “Es aceptable interponer una acción de nulidad autónoma contra una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que, excepcionalmente, la justicia y equidad lo exijan, teniendo en cuenta que el trabajo del juez será valorar tan delicada situación a efecto de no alterar la seguridad del proceso y abrir la puerta a litigios interminables que incremente la carga procesal ya existente”.
- (Ruiz Jara, 2019), realiza su investigación denominada “Analizar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el Código Procesal Civil Peruano”, Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho, por la Universidad Nacional Federico Villarreal, en la que arriba a la siguiente conclusión: “Puede demandarse a través de un proceso autónomo la Nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude o colusión siempre que ambos casos se

afecte el debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. El Juez competente es el Juez Especializado de la materia que corresponda en el proceso primigenio y se tramita bajo las normas del proceso más lato regulado en la normativa correspondiente”.

2.1.3. Antecedentes a nivel local

- (Vaella Huamán, 2018), investigo “Revisión de acuerdos conciliatorios con carácter de cosa juzgada en el proceso labora”, Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Nacional de Trujillo, en la que arriba a la siguiente conclusión: “El proceso de nulidad de acuerdo es válido únicamente para acuerdos conciliatorios extrajudiciales, debido a que los acuerdos conciliatorios judiciales no podrían ser ventilados en esta vía procedimental, ya que revisten de todos los requisitos de acto jurídico válido; por lo que podrían ser cuestionados vía proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta (siempre que hubiese existido fraude); o impugnándolo en la misma audiencia, situación que sería ilógico e incoherente con el desarrollo del proceso, y finalmente en un proceso de amparo por la evidente vulneración de los derechos irrenunciables del trabajador constitucionalmente conocidos”.

2.2. MARCO TEORÍCO

CAPÍTULO I EL PROCESO CIVIL DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

A. La cosa juzgada

1. Noción y elementos

Según el maestro Landoni Sosa (2003), la cosa juzgada es aquella cualidad de inimpugnable y de inmutable que la ley le asigna a aquella decisión que se encuentra en una sentencia firme dictada en un proceso donde exista contienda con relación a cualquier otro proceso que se de con posterioridad entre las mismas partes y que verse sobre el mismo objeto y se funde sobre la misma causa; pues, se evidencia la triple identidad.

Siguiendo esa línea de ideas, Couture (1957) define a la institución materia de comentario como aquella autoridad y eficacia de una decisión contenida en una sentencia judicial cuando contra ella ya no exista posibilidad de presentar medios de impugnación que permita modificar el sentido.

Asimismo, Liebman (1946) refiere que la cosa juzgada podría definirse como aquella situación de inmutabilidad del mandato nacido de una sentencia; asimismo, la misma no se identifica como el simple acto definitivo e intangible; pues, por el contrario, viene a ser una cualidad especial, dotada de profundidad e intensidad, que enviste acto, no solo haciendo inmutable al acto, sino a aquellos efectos que se derivan del mismo,

Así pues, en la misma línea Ana María Arrarte señala que, la cosa juzgada no solo se reduce a ser un efecto

que nace de la sentencia; por el contrario, viene a ser una consecuencia de carácter natural que yace de la misma; pues, realmente la cosa juzgada es una calidad especial cuyo nacimiento se da por la ley a razón de una exigencia de orden práctico, puesto que, lo que la necesidad de seguridad, implica evitar reabrir de manera indefinida la discusión sobre los mandatos contenidos en las sentencias. (Arrarte Arisnabarreta, 1996)

El código procesal civil, regula a la institución in comento en el art. 123°, y prescribe:

“Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: (i) no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o (ii) las partes renuncian expresamente a interponer medio impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.”

Asimismo, el artículo precitado en el párrafo posterior define cuáles son sus límites, y refiere que:

“La cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se pueden extender a los terceros cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieras sido citados con la demanda”.

Aunado a ello, el legislador incorporó la institución en análisis dentro de aquellas excepciones de orden procesal, de ahí se desprende aquella función negativa del instituto; pues, el accionante se va a ver imposibilitado de seguir con el curso natural de un proceso después de interpuesta su demanda; pues, el existir un pronunciamiento anterior.

En ese sentido, la cosa juzgada tiene efectos, dentro de los cuales está el efecto de anular lo actuado y dar por concluido el proceso.

Finalmente, para que la cosa juzgada pueda concurrir en el fenómeno jurídico, presenta elementos cuyo cumplimiento es obligatorio a efectos de que se pueda invocar, en ese sentido, tenemos como elementos, a los siguientes:

1) Identidad en las partes y calidad con la que intervinieron.

Esto quiere decir, que la identidad de los sujetos que participan como partes del proceso tienen que ser necesariamente las mismas.

2) Identidad en la cosa u objeto del litigio

También conocida como la identidad de los hechos, que no es sino, aquella identidad entre aquellos hechos que se constituyen como fundamento para dar sentido al proceso, desde la demanda.

Se entiende, como aquel beneficio de naturaleza jurídica, que se acciona en el juicio y la cual viene a ser determinada en la sentencia, ello siempre de manera independiente de la materialidad del objeto al que se refiera dicho beneficio. Es por ello, que cuando el derecho discutido es el mismo, aunque las cosas materiales sean distintas, de todas formas, se tiene que hay identidad de la cosa pedida; pues, si es que estuviésemos frente a un derecho discutido distinto, aunque la materialidad sea igual, no estaremos frente a la identidad.

3) Identidad en la causa de pedir

Se constituye como aquel fundamento de carácter inmediato, el cual es deducido en juicio. Al respecto, es necesario precisar que, la causa de pedir viene a ser aquella razón fáctica que se enuncia en el escrito postulatorio como fundamento de la pretensión.

Es por ello, que en la doctrina se distingue, entre aquella causa próxima o inmediata, respecto de aquella causa lejana o remota; pues, genera la discusión en cuanto a cuál deba considerarse para determinar la concurrencia de la identidad.

El impedimento matrimonial se da ante la observación, durante todo el proceso de celebrar el matrimonio, como forma de verificar si existe algún contexto donde se pueda dar la invalidez de un matrimonio.

Para Benabent, la normativa impide que el matrimonio se de en ciertas circunstancias por motivos de índole moral. A esto se le conoce como prohibiciones o impedimentos matrimoniales. Gracias a esto, los impedimentos se han ido reduciendo con el traspasar de los días.

B. El extraordinario auxilio prescrito en el art. 178 CPC

Tal como la concibe nuestro ordenamiento jurídico procesal, se constituye como un remedio de carácter extraordinario, excepcional y a su vez residual, el cual apunta a rescindir aquella sentencia o auto definitivo, bajo el fundamento de que ha transcurrido un proceso primigenio dotado de fraude o colusión , el cual debe haber sido cometido ya sea por una o por ambas partes,

asimismo, también puede estar inmerso el juez, siempre que implique vulneración al derecho constitucional del debido proceso.

1. Los motivos de impugnación

Al respecto, la maestra Eugenia Ariano Deho (2005), refiere que la cosa juzgada fraudulenta está dirigida de manera clara contra aquellas sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada; pues, lo que se busca mediante esta institución es atacar aquellas sentencias que se han emitido producto de procesos y de actos procesales que se han originado o que están compuesto de vicios, lo cual es contrario a uno de los principios de mayor relevancia del proceso civil, que no es sino, el debido proceso.

2. Actos impugnables

Es necesario precisar, que la nulidad de dicha institución derivada del artículo in comento, puede ser pasible de dirección contra cualquier acto de orden procesal que pueda obtener dicha calidad. Es por ello, que la citada nulidad no solo se reduce a las sentencias judiciales; sino que, va más allá, por tanto, de manera indirecta reconoce que abarca incluso otras formas de conclusión del proceso, y se extiende respecto de aquellos actos que se pronuncian sobre el fondo del asunto.

Esto quiere decir, que tanto la conciliación y la transacción pueden ser pasibles de esta nulidad de cosa juzgada fraudulenta; pues, ambos pueden ser pasibles de ser homologadas como una sentencia judicial.

Asimismo, es necesario precisar que, la nulidad de la institución bajo comentario, en aquellas sentencias judiciales que provienen de un proceso de amparo, si

mantienen la calidad inalterable de cosa juzgada; es decir, son intangibles y no pueden ser pasibles de nulidad en uso de la institución analizada, lo cual se encuentra justificado en aquella naturaleza de los derechos que son discutidos en la misma.

Finalmente, en este punto hay que tener en cuenta que pese a que la sentencia sea uno de los actos procesales potenciales a ser declarados nulos por cosa juzgada fraudulenta, no todas las sentencias judiciales pueden ser pasibles de aplicación de la presente institución; pues, existe una excepción sustentada en aquella naturaleza de carácter jurídica de esta clase sentencia judicial, por ende, las sentencias que se deriven de aquellos procesos no contenciosos, en los cuales no existe divergencia y como consecuencia de ellos no hay litis; puesto que, lo que busca es eliminar incertidumbres jurídicas, es por ello que este tipo de sentencias no llega a poseer dicha calidad de cosa juzgada ya que no está orientada a resolver conflictos y mucho menos hay pronunciamiento sobre el fondo de la materia.

3. La competencia

Esta, viene a constituirse como uno de los requisitos indispensables para proceder con la figura materia de análisis; pues, aquella aptitud que tiene un sujeto para ejercer la jurisdicción desde una perspectiva subjetiva, o el ejercicio de manera efectiva de la jurisdicción desde la perspectiva objetiva; es por ello, que del artículo 178 del CPC se desprende el hecho de que deba instaurarse una demanda nueva, cuya tramitación sea en un proceso de conocimiento, siendo conocido dicho proceso en el fuero civil; cabe

precisar que siempre hay que tener en cuenta el turno de las mismas. (Ariano Deho, 2005)

4. Legitimación activa

Cuando hablamos de la legitimidad para obrar, nos situamos dentro de una condición de la acción, la cual se constituye como un requisito de importancia de la relación jurídica procesal; pues, es indispensable para plantear la demanda, ya que viene a ser aquello que determina quienes son aquellos que están autorizados o legitimados para que pueda plantear la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta.

Asimismo, es de importancia señalar que también puede plantear dicha nulidad, aquel tercero interviniente, ya que se encuentra justificado por la relación jurídica que mantiene con el perjudicado quien en principio era el demandante.

Es de precisar que, quien se constituye como parte procesal perjudicada o aquel tercero interviniente, siempre que quiera hacer uso de la institución pasible de análisis, deberá sustentar su pedido en un agravio que este contenida en una sentencia judicial, acta ya sea de conciliación o transacción, asimismo, deberá sustentar su pedido en aquel fraude que incida negativamente en el debido proceso.

En ese sentido, si recorremos al artículo 123° del CPC, el cual refiere que la cosa juzgada solo va a alcanzar a aquellas partes y a su vez quienes de ellas deriven sus derechos; sin embargo, se puede extraer que se puede extender a aquellos terceros que cuyos derechos también dependen de las partes procedimentales; por tanto, si un tercero es afectado por una resolución emitida en un proceso fraudulento,

se entiende que, al tenor del artículo citado, éste podrá accionar.

Tomando en cuenta la idea de la maestra Ariano Deho, es pues que a tenor del artículo 178 del C.P.C se puede inferir quienes son aquellos que se encuentran en posibilidad para hacer valer su impugnación; pues, cuentan con legitimidad para obrar.

5. Legitimación pasiva

Respecto a la legitimidad pasiva, se entiende que la demanda de nulidad por cosa juzgada fraudulenta solo aquellos que participaron en el proceso que da origen al acto procesar que se pretende que se declare nulo, pues, ellos son aquellos que fueron afectados por aquellos efectos de aquel acto bajo nulidad.

En este punto ha de tenerse en cuenta, que pueden ser demandados en este proceso mediante el cual se busca la nulidad de la cosa juzgada fraudulente, a la otra parte interviniente en el proceso fraudulente, así como también terceros intervinientes, a su vez tenemos a los testigos, así como también a los peritos, al juez, aunado a él, al secretario, o auxiliares de los órganos jurisdiccionales, es decir, todos aquellos que sean pasibles de imputársele el fraude que generó vicio en el proceso.

En esa dirección, es que el emplazamiento solo se hará contra aquellos que los que se les imputa alguna de las conductas que toman en cuenta para los efectos del fraude.

Hay que tomar en cuenta que, el emplazamiento de los magistrados antes del pleno jurisdiccional que se llevó a cabo en Piura en el año 1998, generaba que estos no sean emplazados de manera directa, sino a

través del Procurador Público; sin embargo, a aquel magistrado que emitió la sentencia solo se le informaba, y si éste consideraba que era conveniente a sus intereses tomaba parte del proceso; sin embargo, a la actualidad, es decir, después del pleno antes citado, el emplazamiento del juez a quien se le imputa el fraude es de forma obligatoria y directa.

CAPÍTULO II

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE EN OTROS ORDENAMIENTOS PROCESALES – DERECHO COMPARADO

A. España

Al respecto, la ley de enjuiciamiento civil del año 2000 refiere que, era aquella vía idónea para poder impugnar la cosa juzgada, tenemos la acción de rescisión del rebelde y, a su vez, aquella revisión de sentencias firmes. Asimismo, refiere que viene a ser resoluciones definitivas aquellas que finiquitan la primera instancia, y a su vez aquellas que deciden los recursos interpuestos; sin embargo, respecto a las resoluciones firmes, precisa que como cualidad tienen el hecho de no aceptar recurso alguno, ya sea porque no está previsto en la misma ley, o porque estando regulado en la ley ha transcurrido el plazo fijado para su interposición.

En cuanto a su competencia se mantiene lo regulado en el sistema anterior, el cual está orientado a que el recurso pasible de análisis debía ser interpuesto ante el Tribunal Supremo, sin importar el grado de aquel órgano que haya dictado la sentencia en el iter de un proceso dotado de fraude. En cuanto a las causales, ha de precisarse que no solo abarcan aquellas que se refieren a la prueba testimonial dotada de falsedad, sino que, a su vez alude a aquellos casos en los que la sentencia recaiga en una pericia falsa y el perito que emitió dicha pericia hubiese sido condenado por brindar testimonio falso, siendo que aquel testimonio fue el que sirvió para el dictado de la sentencia; asimismo, mantiene la causal que versa sobre cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.

Respecto al plazo, tenemos que el de prescripción absoluto es de cinco años desde que se publicó la

sentencia; sin embargo, es de tres meses el plazo relativo, los cuales se computan desde que se produce el novum procesal.

Respecto a la legitimación activa, refiere que acciona quien haya sido en el proceso, parte perjudicada por la sentencia firme pasible de impugnación.

Una vez que la demanda haya sido admitida, el Tribunal solicita la remisión de todas las actuaciones del juicio, y emplaza a las partes demandas para que contesten la misma dentro del plazo de 20 días. Una vez que se haya contestado o que haya transcurrido el plazo antes mencionado, se le da el trámite para los juicios verbales. Finalmente, contra el fallo que dicte el tribunal, no se dará recurso alguno.

B. Uruguay

Al respecto, ha de precisar que, en este país, la revisión de cosa juzgada solo era válida si era presentada en el proceso penal.

Al respecto, las causales por las cuales se podría generar la revisión antes mencionada, están orientadas al hecho de que la resolución hubiese recaído sobre aquellas cosas que no hayan sido pasibles de reclamación, asimismo, cuando la sentencia daba más de lo pretendido, o cuando no se haya proveído sobre lo demandado o lo de la reconvención; además, cuando aparecían retenidos por de la contraparte, también por hechos que sobrevengan y que demostrasen que aquellas pruebas de las cuales se valieron para emitir decisión resultasen desvirtuadas, además por delitos que hayan sido comprobados con respecto de aquellas pruebas en que se basara la decisión.

Asimismo, el plazo para cuestionar la sentencia emitida en proceso fraudulento es de diez días, contabilizados a partir de la notificación de la sentencia.

Finalmente, si la Corte estimase que aquella revisión es fundada, lo que realiza es revocar la sentencia que ya sido impugnada, asimismo, en el acta manda a certificación el fallo para que aquellas partes puedan reproducir el proceso si es que ello conviniera a su derecho. Asimismo, sobre la sentencia que se pronuncie sobre el hecho impugnado, solo procederán recurso de aclaración y ampliación.

C. Italia

Al respecto, el código del país citado, si prevé una acción, la cual está orientada a obtener la invalidación del pronunciamiento judicial que ha pasado por autoridad de cosa juzgada cuando estos estén viciados por defectos que en forma taxativa enumerada.

Cabe precisar que, la revisión en el derecho italiano procede con respecto a aquellas providencias de carácter definitivas y firmes; sin embargo, no procede contra aquellas resoluciones interlocutorias. Tener en cuenta que dicha acción de impugnación debe dirigirse contra aquel órgano que dictó la providencia materia de impugnación, con la salvedad de que la revisión sea por intención del propio juez o tribunal.

D. La acción de revisión en el derecho procesal penal peruano.

Aquella acción de revisión viene a ser un acto mediante el cual se pretende dejar sin efecto aquella sentencia con la calidad de firme y cosa juzgada; esto es, aquella sentencia condenatoria sobre la cual han quedado

agotados todos los medios impugnatorios que sean distintos a la acción de revisión. (Herrera Cevalco, 2021) Esto es, la acción tomada como modelo, lo que permite es un nuevo examen de aquello que se ha resuelto en una sentencia que ha quedado firme, cabe precisar que, aquella excepcionalidad se sustenta en lo inaceptable que viene a ser el hecho de continuar con el amparo de un error advertido dentro del sistema de justicia, el cual generó la indebida privación de la libertad del presunto sujeto activo.

El artículo 439 del C.P.P desarrolla en qué casos procede la acción de revisión y se detalla que no existe limitación temporal, es decir, se puede presentar en cualquier momento, no habiendo límite de años para invocarlas. Son: i) Multiplicidad contradictoria de sentencia; ii) duplicidad de sentencias; iii) hechos o medios de prueba falsos o inválidos; iv) nuevos hechos o pruebas; v) juzgador condenó cometiendo delito o siendo víctima de este; vi) inconstitucionalidad de la norma condenatoria. (Código Procesal Penal, 2004)

Al respecto, Ramos Méndez, refiere que: “la revisión supone el hecho de romper una lanza en favor de la justicia frente aquella alternativa del valor seguridad proporcionado por el efecto, al menos aparente de cosa juzgada”. (Ramos Méndez, 1993)

Asimismo, el procesalista García Rada, refiere que: “Ataca a la santidad de la cosa juzgada y conmueve los cimientos del orden jurídico al autorizar que una sentencia firme y ejecutoriada, sea nuevamente revisada en sus propios fundamentos y a la luz de nuevos hechos o circunstancias” (García Rada, 1984)

Respecto a la legitimación, tenemos que el artículo 440 del NCPP, determina por quienes puede ser promovida la acción de revisión, y refiere que:

(...)

- i. Por el propio condenado
- ii. Por su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, en ese orden si hubiere fallecido o estuviese imposibilitado de hacerlo.
- iii. Por su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, en ese orden si hubiere fallecido o estuviese imposibilitado de hacerlo.
- iv. También por el fiscal supremo en lo penal. (...)
(Código Procesal Penal, 2004)

Asimismo, en cuanto a las características, tenemos que la revisión se interpone luego de que se haya agotado el plazo para la interposición de los recursos; en segundo lugar, tenemos que la revisión se interpone por aquel sujeto que haya sufrido el agravio con la emisión de aquella resolución de la cual se pretende un examen; tercero, la revisión no puede darse en el mismo proceso, puesto que el declarativo a culminó, y solo queda el proceso denominado ejecutivo; cuarto, la eficacia del recurso va a depender de que la decisión pasible de impugnación, se encuentre dotada de vicios en determinada situación fáctica o con respecto a una norma jurídica en ambos casos, mientras que en la revisión tiene sentido cuando los vicios por los cuales se hace uso de esta posibilidad jurídica sean producidos, o en su defecto conocidos de manera posterior a la sentencia, por tanto, no es procedente que se dé la revisión por vicios o por errores de orden jurídico de la sentencia. (Fenech, 1952)
Al respecto, tenemos que el fundamento de la revisión en materia penal viene a ser el hecho de proscribir aquel

error judicial el cual se ha producido en un proceso penal determinado; por tanto, el fundamento puede hallarse en el hecho de enmendar dicho error que contiene la sentencia. Asimismo, cabe precisar que la eliminación del error antes mencionado, no se procederá bajo la revaloración de la prueba que en su oportunidad ya ha sido actuada, sino por la nueva prueba la cual no ha sido conocida o no existía cuando se expidió la sentencia anterior. (García Rada, 1957)

Ahora bien, de las resoluciones que pueden ser posibles de revisión, tenemos que a razón de lo que yace del artículo 439 del NCPP, la misma solo procede contra aquellas sentencias firmes de condena, sin limitación temporal y solo a favor del condenado; esto es, que la figura materia de comentario solo sí, procederá cuando estemos frente a sentencias condenatorias, no admitiéndose la presentación del recurso contra aquellas sentencias absolutorias.

CAPÍTULO III

PROBLEMAS EN TORNO A LA OPORTUNIDAD (O MOMENTO) PARA PLANTEAR LA DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

Al respecto, la problemática radica en la oportunidad que se tiene para proceder con la impugnación; es decir, el momento en el que se va a interponer la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; pues, la norma establece que se puede interponer hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad que se cuestiona si es que no fuese ejecutable; sin embargo, es esta duplicidad la cual ha generado contradicciones; puesto que, ha generado que no se sepa bien cuál es el momento en el que termina la ejecución y comienza el plazo antes mencionado, o cuando es el momento en el que la resolución adquiere la calidad de cosa juzgada.

De lo dicho en las líneas precedentes, se desprende aquel problema en torno a la oportunidad para el planteamiento de la demanda mediante la cual se busca cuestionar aquella sentencia dictada en un proceso fraudulento; pues, se omite reconocer que el plazo, debería empezar a computarse desde que se toma conocimiento efectivo de aquella conducta fraudulenta.

Para la maestra Eugenia Ariano, refiere que uno de los aspectos más criticables de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, radica en aquella oportunidad para el planteamiento de la demanda mediante la cual se busca la impugnación; al respecto, es así como se señala que la demanda puede ser interpuesta hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si es que no fuese posible de ser ejecutada. Esto es, el plazo para plantear dicha demanda es de seis meses, bajo la salvedad de que aquellas sentencias que son de tipo declarativas y constitutivas, es decir aquellas que no son ejecutables, solo basta la calidad de cosa juzgada; por tanto, en las demás sentencias que no son del tipo antes

mencionado, se toma en cuenta el momento del fin de la ejecución. (Ariano Deho, 2005)

Sin embargo, centrándonos en el problema de fondo, tenemos que la situación problemática no radica en el hecho de si se puede demandar desde que la sentencia quedó firme o se ejecutó, pues, cuando se tiene como único supuesto para proceder con la anulación de la sentencia, el hecho de que medie una conducta fraudulente, no es posible que la norma prescriba un plazo para impugnarla; pues, ello genera una equiparación con un recurso ordinario; por tanto, lo correcto debería ser que se pueda proceder con tal impugnación desde que se toma conocimiento efectivo de aquella conducta fraudulente, la cual por el sentido de la misma, permanece oculta.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, y sobre todo la redacción del legislador, se tiene que dicha duplicidad de ideas ha generado soluciones de asombro y a su vez contradicciones. Esto es, en la mayoría de situaciones se ha mantenido la postura que está orientada a que cuando se tratase de sentencia ejecutables, dado que el plazo corre desde el fin de la ejecución, si la demanda se interpone antes, estaríamos frente a una demanda prematura; mientras que en otras ocasiones se ha planteado que la misma puede ser interpuesta antes de la ejecución; por tanto, se evidencia que pese a establecerse un plazo en el Código Procesal Civil, es lo que menos está claro en la práctica judicial.

Por ende, cuando una impugnación como lo es la de nulidad de cosa juzgada, se funda en un hecho que no sea conocido al momento de la formación de la cosa juzgada, es de poco sentido común hacer que el plazo corra, tal como se hace a razón de lo regulado en el artículo 178 del CPC; asimismo, la situación resulta más risoria a razón de la racionalidad jurídica cuando quien demanda es un tercero, para quien ni siquiera hay autoridad de cosa juzgada; por tanto, se evidencia que no debería existir plazo preclusivo alguno, pues, el mismo no es funcional.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Cosa juzgada**

Garantía procesal que prohíbe tajantemente que un proceso judicial que ha sido discutido en una cognición plenaria y en el cual se haya resuelto la o las pretensiones pueda volver a reabrirse. (Torres Vásquez, 2008)

- **Ejecutivo judicial**

Es la etapa procesal en la que la resolución que pone fin a este modifica el mundo de los hechos. Es decir, es la etapa mediante la cual la tutela se efectiviza, dependiendo si la sentencia que se emite es declarativa, constitutiva o de condena. (Torres Vásquez, 2008)

- **Impugnación procesal**

Herramienta procesal que permite a las partes y a terceros legitimados cuestionar una determinada resolución que se haya emitido durante la tramitación de un proceso. Ello, debido a que dicha resolución contenga un defecto o vicio y siempre que este le cause un agravio a la parte que interpone el recurso impugnatorio.

- **Resolución firme**

Aquella resolución que ya no puede ser materia de discusión o cambio; pues esta ha quedado consentida o ejecutoriada. Esta misma es el punto de partida para hablar, dependiendo del tipo de resolución, de una Cosa juzgada. (Torres Vásquez, 2008)

- **Sentencia**

Resolución judicial que materializa el fin de un determinado proceso. Por lo general a través de esta resolución se pone fin al conflicto de intereses en la que el juez declara a quien de las partes le corresponde el derecho discutido. (Torres Vásquez, 2008)

2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS

La determinación del momento inicial para computar el plazo inicial de los 6 meses para demandar nulidad de cosa juzgada fraudulenta atenta contra la funcionalidad de este instituto procesal.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Por su finalidad

La presente investigación es cualitativa, porque aporta conocimientos sobre el problema de la determinación del plazo de los 6 meses para demandar la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, prescrita en el artículo 178 del Código Procesal Civil Peruano, siendo sus resultados expresados en palabras.

3.1.2. Por su alcance

El presente trabajo responde a una investigación descriptiva. Ello debido a que se ha observado el artículo 178 del Código Procesal Civil y se ha encontrado un problema de regulación legislativa y se ha descrito las peculiaridades del mismo.

3.2. POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO

3.2.1. Población

La población de estudio está conformada por doctrina nacional, derecho comparado, conferencias (audios), libros en formato digital e impreso, investigaciones realizadas (Tesis), que son de aporte para la investigación tanto para la realidad problemática, como el marco teórico, conceptual y los antecedentes que afirman las bases teóricas.

3.2.2. Muestra

La muestra la conforman doctrina nacional, derecho comparado, conferencias (audios), libros en formato digital e impreso, investigaciones realizadas (Tesis), que son de aporte para la investigación tanto para la realidad problemática, como el marco teórico, conceptual y los antecedentes que afirman las bases teóricas y que han sido citadas en el presente trabajo.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Nuestro diseño es no experimental, dado que la presente investigación se observa fenómenos o acontecimientos tal y

como se dan en el contexto natural, en esta investigación con relación al plazo de los 6 meses para demandar la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, prescrita en el artículo 178 del Código Procesal Civil Peruano.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.4.1. Técnicas

3.4.1.1. Análisis bibliográfico

La técnica de análisis bibliográfico sirve para recoger información respecto a los aportes doctrinarios de las variables de estudio que representa la investigación.

3.4.1.2. Análisis de documentos

Este tipo de análisis permite a hacer un análisis de documentos, exhaustivos, con aportes trascendentales tanto en el ámbito jurídico nacional, los mismos que sirvieron de estudios para la investigación.

3.4.2. Instrumentos

3.4.2.1. Fichas bibliográficas

Su función es de recopilar la información, que corresponde a cada una de las variables que se investigó, con el propósito de crear pilares fundamentales como doctrinarios y jurisprudencial que permitió contrastar las normas de otros países con relación al nuestro.

3.4.2.2. Guía de análisis de documentos

La guía de análisis documentario permite analizar y evaluar la información recopilada con el fin de corroborar la afirmación contenida en nuestra hipótesis.

3.5. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS

En el procesamiento y análisis de datos, se procedió a recoger, clasificar la información con el fin único de poder usar la técnica del fichaje y generar un registro, luego se procede a analizar la información, esta es clasificada de acuerdo a niveles de cada variable que se propugna en la investigación, con el fin de obtener resultados favorables.

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La nulidad de la cosa juzgada fraudulenta es una herramienta jurídica procesal que básicamente lo que busca es hacer prevalecer la justicia frente a la posibilidad que un proceso judicial que haya incluso pasado en estado de cosa juzgada le esté causando algún tipo de perjuicio, siempre que tal proceso haya sido fruto de fraude o colusión. Es por ello, que el artículo 178 del Código Procesal Civil lo regula de la siguiente manera:

“Artículo 178.- Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título. En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles. Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo, la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso. Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa

no menor de veinte unidades de referencia procesal”.

Sin embargo, la redacción de este artículo presenta algunas dificultades, sobre todo respecto al plazo de los 6 meses que se tiene para hacer valer este determinado mecanismo procesal.

Para empezar, el artículo 178 prescribe que este plazo empieza a correr desde “ejecutada la resolución” (cuando esta es ejecutable); empero, aquí cabe preguntarse, ¿cuándo se considera que ha acabado de ejecutarse una resolución?, situación que en la práctica no es poca cosa; pues, la jurisprudencia no se ha puesto de acuerdo, así por ejemplo se puede hacer referencia a la Casación 574-2000-Lima, del 12 de noviembre del 2001.

Por otro lado, otro de los problemas que acarrea este plazo de 6 meses cuando estamos frente a una resolución ejecutable es si es que el plazo empezaría a correr necesariamente desde que se termina de ejecutarse dicha resolución o puede ser que dicho plazo empiece a correr mientras esta está en trámite de ejecución; y, ello, porque incluso esto ha generado pronunciamientos dispares en la jurisprudencia nacional, a manera de ejemplo se pueden citar las Casaciones 1486-98-Lima, del 14 de octubre de 1998 y la Casación 3346-99-Callao, del 28 de abril del 2000, las cuales señalan que la demanda de Cosa juzgada fraudulenta no puede presentarse antes de que termine la ejecución; y, por otro lado las Casación 3217-98-Lima, la que señala un criterio absolutamente opuesto.

Ahora, tratándose de una resolución que no es ejecutable, el plazo de los 6 meses empieza a correr desde que esta adquiere la calidad de cosa juzgada, situación que tampoco queda muy claro, más aún teniendo en cuenta que no queda claro si es que

el plazo señalado por el artículo 178 es un plazo de caducidad o de prescripción.

Esto último tiene mucha importancia, ya que, si se recuerda las diferencias puntuales entre prescripción y caducidad, podríamos citar las más relevantes; entre ellas es que, la prescripción solo puede ser deducida a instancia o pedido de parte, situación que no ocurre con la caducidad, pues esta última sí podría ser declarada aún incluso nadie se lo solicite al juez. Prueba de esto que se viene afirmando son los artículos 1992 y 2006, ambos del Código Civil peruano.

Otra diferencia que resulta pertinente reseñar en torno a la prescripción y la caducidad es que la primera sí está sujeta a supuestos de suspensión e interrupción, mientras que la segunda no. Prueba indubitable de lo que se afirma son los artículos 1994, 1996 y 2005, todos ellos del mismo Código Civil.

Vistas, así las cosas, no hay duda que se presentan una serie de distintos problemas, los cuales se generan a partir de este plazo de los 6 meses para interponer una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Por tal razón, se es del criterio que la única forma de ponerle fin a estos inconvenientes de índole normativa y práctica es a través de una reforma legislativa de dicho plazo; más precisamente a través de una derogación y, esto es acorde con los proyectos de reforma del Código Procesal Civil del 2018 y del 2021, los cuales en sus distintos textos han regulado esta figura, los cuales se considera que resulta ser prudente y pertinente mencionarlos. mencionando en primer lugar al del año 2018.

“Artículo 409-A.- La resolución que pone fin al proceso, con o sin pronunciamiento sobre el fondo, puede ser objeto de demanda de revisión en los siguientes casos: Si el juez incurrió en

concusión o cohecho Si la parte que perdió el proceso se siguió el proceso en rebeldía por emplazamiento inexistente y por tal razón estuvo imposibilitada de conocer la existencia del proceso Si hubo desconocimiento del proceso por la parte perdedora debido a que el representante que actuó en su nombre no contaba con poder vigente. Si se demuestra la existencia de coacción o violencia provocada la parte vencedora. Si hubo colusión entre las partes en perjuicio de un tercero. El objeto de la revisión puede extenderse a otros actos del proceso. Si la demanda ataca actos anteriores a la sentencia, el demandante deberá precisar a cuáles actos se extenderá el pronunciamiento anulatorio. En el caso del inciso 1, solo podrá estimarse la demanda de revisión en caso de alegación de comisión de delito si es que media sentencia condenatoria firme”.

En esa misma línea se encuentra al proyecto de reforma del Código Procesal Civil del año 2021, el mismo que se ha consignado en el artículo 563, de tal documento:

“Artículo 563. La resolución que pone fin al proceso, con o sin pronunciamiento sobre el fondo, puede ser objeto de demanda de revisión en los siguientes casos: 1. Si el juez incurrió en concusión o cohecho. 2. Si la parte que perdió el proceso siguió el proceso en rebeldía por emplazamiento inexistente o defectuoso y por tal razón estuvo imposibilitada de conocer la existencia del proceso. 4. Si se demuestra la existencia de coacción o violencia provocada la

parte vencedora. 5. Si hubo colusión entre las partes en perjuicio de un tercero. El objeto de la revisión puede extenderse a otros actos del proceso. Si la demanda ataca actos anteriores a la sentencia, el demandante debe precisar a cuáles actos se extiende el pronunciamiento anulatorio. En el caso del inciso 1, solo puede estimarse la demanda de revisión en caso de alegación de comisión de delito si es que media sentencia condenatoria firme”.

Entonces, como se puede apreciar, el plazo de los 6 meses al cual se viene haciendo alusión, viene generando una serie de inconvenientes; y, no solo la doctrina y la jurisprudencia lo han evidenciado, sino que incluso en el ordenamiento nacional, a nivel de proyectos de reforma se trata de ponerle fin a esta situación problemática.

CONCLUSIONES

1. La determinación del momento inicial para computar el plazo inicial de los 6 meses para demandar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta atenta contra la funcionalidad de dicha herramienta procesal debido a que, si se tratara de una sentencia ejecutable, la doctrina y la jurisprudencia no se ha puesto de acuerdo si dicho plazo se computa desde que se inicia con la ejecución o desde que esta terminó de ejecutarse; por otro lado, si la resolución no fuera ejecutable, es posible que se pueda entender que el plazo se computaría desde la emisión de la dicha firmeza sin necesidad de que la misma haya tenido que haberse notificado a las partes.
2. Se concluye que la nulidad en la cosa juzgada fraudulenta, viene a constituir una herramienta procesal eficaz para combatir aquella cosa juzgada inicua y construida; pues, siendo que el fin supremo del derecho es la justicia, es este justamente el fundamento primigenio de esta herramienta. De esta manera, en el derecho nacional, por ejemplo, la regla el nuevo Código Procesal Penal, bajo el rótulo de acción de revisión, la misma que se presenta condicionada a ciertos y expresas causales, sin que esto signifique que la misma se encuentre supeditada a un plazo de prescripción o de caducidad. En esa misma línea van diversos ordenamientos legales del derecho comparado analizados en el presente trabajo, sin necesidad de impregnarla de algún plazo límite para su planteamiento.
3. El plazo de 6 meses contemplado por artículo 178 del Código Procesal Civil peruano, constituye una incongruencia con la finalidad de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, puesto que, si el fin de esta figura es preservar la justicia de lo resuelto en un proceso judicial, es muy probable que este plazo venga a significar un límite inquebrantable para conseguir dicho fin cuando por ejemplo la parte afectada o el

tercero se entere del fraude o colusión con el que ha sido llevado el proceso después de aquel plazo; por otro lado, cabe precisar que la norma no especifica si este plazo es de prescripción o caducidad, lo que acarrearía graves problemas de aplicación en la práctica tales como por ejemplo si dicho plazo estaría sujeto supuestos de suspensión o interrupción; o, si el vencimiento de tal plazo pueda o no ser advertido por el juzgador al momento de calificar la demanda en virtud a lo prescrito por los artículo 426 y 427 del Código procesal Civil.

4. Se considera que el plazo prescrito por artículo 178 del Código Procesal Civil peruano para la aplicación de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, viene a constituir un óbice que dificultaría la operatividad práctica de dicha institución; por tal razón, tomando como referencia lo prescrito en el Código procesal penal, el derecho comparado e incluso los proyectos de reforma del Código Procesal Civil, este plazo debería ser derogado.

RECOMENDACIONES.

Luego de haber realizado el presente estudio de investigación, la propuesta está orientada únicamente a derogar el plazo de los 6 meses que prescribe el artículo 178, del Código Procesal Civil Peruano.

Referencias

- Ariano Deho, E. (2005). La llamada "Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta": Una impugnación llena de deudas. *Gaceta Jurídica*, 8-9.
- Arrarte Arisnabarreta, A. M. (1996). *Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta*. Lima: IUS ET VERITAS.
- Becerra Hernandez, E. Y., & Pecho De La Cruz, L. Y. (2022). *La tutela jurisdiccional efectiva y la interposición de la demanda de nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el Estado Peruano*. Huancayo: Universidad Peruana de los Andes.
- Código Procesal Penal. (2004). *Decreto Legislativo N°957*. Perú.
- Couture, E. J. (1957). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: BdeF.
- Fenech, M. (1952). *Derecho Procesal Penal*. Madrid.
- García Rada, D. (1957). *Notas sobre el Proceso Penal*. Lima: PUCP.
- García Rada, M. (1984). *Manueal de derecho procesal penal*. Lima.
- Herrera Cevasco, F. (2021). *Demanda de revisión en: Código de Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Landoni Sosa, A. (2003). *La cosa juzgada: valor absoluto o relativo*. Lima: PUCP .
- Liebman, E. (1946). *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*. Buenos Aires: Editores.
- Oré Juárez, J. (2019). *Eficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta frente a la vulneración del debido proceso civil*. Lima: Universidad Nacional Federico Villareal.
- Paico Mata, P. d. (2018). *Análisis sobre la eficacia procesal de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta: Estudio de casos - Distrito Judicial de Lambayeque*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

- Quintanilla Díaz, M. V. (2019). *La justiciabilidad del derecho a la verdad frente a la cosa juzgada fraudulenta en el caso "Gonzáles y otros" de graves violaciones a los derechos humanos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ramos Méndez, F. (1993). *El proceso penal, 3er ed. 1993: 444*. Lima.
- Ruiz Jara, O. W. (2019). *Analizar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el Código Procesal Civil Peruano*. Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal.
- Torres Vásquez, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Grijley.
- Vaella Huamán, V. Y. (2018). *Revisión de acuerdos conciliatorios con carácter de cosa juzgada en el proceso laboral*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.